INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2019. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario con Rad No. 2019-00399; informo que falta por notificarse a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por VICTOR MANUEL DEPENA CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD No. 110013105-037-2019-00399-00

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal solo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Ahora, revisado el proceso en efecto falta por notificarse la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, entidades que recibieron en debida forma la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón a dicha situación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que elabore, tramite y acredite el envío de la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, ponga de presente al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis. Para tal fin, deberá hacerlo tanto a la dirección física como el correo electrónico de las entidades dispuesto para notificación judicial, plasmado en el certificado de existencia y representación legal

En atención a lo anterior, y para lo que corresponda, se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico institucional[1]

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

IA

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

[2] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[3] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[4] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 144** de Fecha **11 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada, quien dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00587. Sírvase proveer.

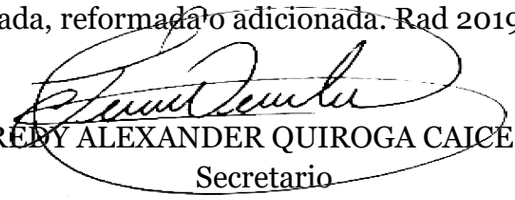

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor ALFREDO BOHORQUEZ contra COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00587-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por la apoderada de COLPENSIONES se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

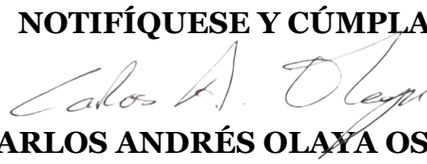

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 144** de Fecha **11 de Noviembre de 2020.**

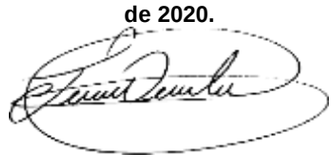

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada, quien dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00623. Sírvase proveer.

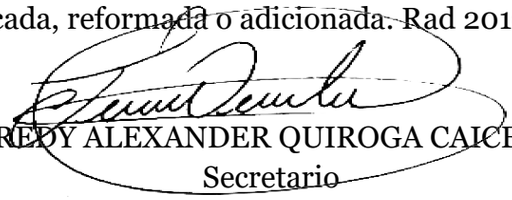

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor JORGE ELIECER MOLANO ALVARADO contra COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00623-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por la apoderada de COLPENSIONES se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince la tarde (02:15 PM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 144** de Fecha **11 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado se notificó a la demandada, quien dentro del término legal presentó el correspondiente escrito de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00695. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **AUGUSTO GARCIA PINILLA** contra **COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00695-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por los apoderados de COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por las demandadas.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S para que actúe como apoderado principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 1717 del 16 de octubre de 2019.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM), diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

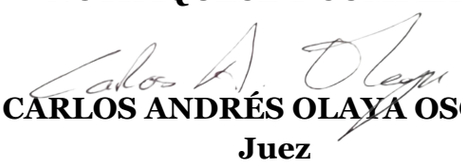

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 144** de Fecha **11 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00484; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUIS FERNANDO LÓPEZ SÁNCHEZ contra SICTE LTDA y JAIRO ENRIQUE RUBIO BERNATE. RAD. No. 110013105-037-2020-00457-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6º Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enunciar cada acreencia laboral plasmada en la pretensión 2º condenatoria principal de manera independiente y en su respectivo numeral.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7º Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que enunciar dada situación fáctica planteada en el hecho 1º en forma separada y en su respectivo ítem.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir en el acápite de pruebas las documentales fotocopia de la cédula de ciudadanía y la certificación emitida por la demandada de fecha 30 de marzo del 2019.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Numeral 3º Articulo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que allegar o desistir de las pruebas documentales enunciadas en los numerales 3º, 4º, 10º, 11º y 12º, ya que revisado el proceso aquellas no fueron aportadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada ADRIANA LISETH PINILLA NIÑO, identificada con C.C. 1.033.762.244 y T.P. 280.530 del C. S. de la J., coma apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

---

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 144** de Fecha **11 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00459; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.

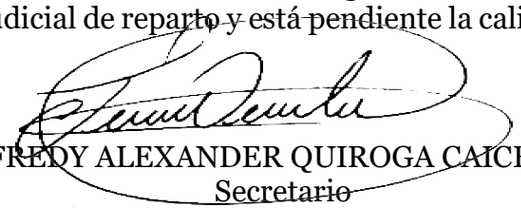

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ANDRES CAMILO CASALLAS VANEGAS contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. RAD. No. 110013105-037-2020-00459-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7º Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir los supuestos fácticos que sirvan de fundamento a las pretensiones declarativas que van de la 5º a la 10º, parte de las prestaciones plasmadas en el numeral 11º, de la 20º a la 25º y pretensiones condenatorias de la 1º a la 9º, 12º a la 25º, y 27 a 31º. Pues los hechos planteados se enfocaron en la solidaridad, salario, funciones, indemnización por antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte extralegal, beneficio de salud, tiquetes ilimitados, dejando de lado la mayoría de las acreencias laborales solicitadas.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir en el acápite de pruebas las documentales visibles de página 70, 71, 72, 85 y 86 de tal manera que sean claramente identificables. Además se le insta para que la enuncia en el mismo orden en que se allegaron.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Numeral 3º Articulo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que allegar o desistir de las documentales certificación SAI de fecha 14-septiembre del 2019 y los mails enunciados, por cuanto no se allegaron con la demanda

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado[1].

TERCERO: se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO BALLEN BOADA, identificado con C.C. 79.687.023 y T.P. 139.142 del C. S. de la J., coma apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

---

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 144** de Fecha **11 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00461; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.

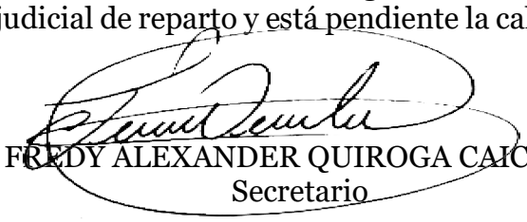

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CRISTIAN MAYARERLINE PARRA VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. No. 110013105-037-2020-00461-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y (Art. 73 y 74 del Código General del Proceso) - Poderes (Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Revisado los anexos de la demanda, evidencia el despacho que no se allegó poder. Por lo tanto, deberá allegarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; o en su defecto, allegarlo conforme a las prescripciones contempladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Numeral 3º Articulo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar o desistir de la totalidad de pruebas enunciadas en el acápite de pruebas documentales. Respecto de la reclamación administrativa ante la demandada Administrador Colombiana de Pensiones, su arribo es de obligatorio cumplimiento.

La prueba de existencia y representación legal, si es una empresa jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º Articulo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que aportar certificado de existencia y representación legal de las demandadas de naturaleza privada. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado[1].

TERCERO: No se reconoce personería hasta que se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

---

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 144** de Fecha **11 de Noviembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIO VELASQUEZ TORRES contra PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, Radicación 110013105037 2020 00512 00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **MARIO VELASQUEZ TORRES**, instauró acción de tutela en contra del **PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la participación, elegir y ser elegido y debido proceso.

Previo al estudio de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte que el accionante solicitó medida provisional con el fin que se ordene al PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO realizar los actos necesarios para que se celebre el V Congreso del partido; a su vez, se suspendan los efectos legales del acta de fecha 24 de octubre de 2020 por falta de competencia y legalidad, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución No 0908 del 20 de febrero de 2020; y por último, se ordene al Consejo Nacional Electoral suspender y nulitar la aprobación de la personería del grupo de escindentes denominado “Dignidad”.

Así las cosas, para resolver la solicitud, advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, cuando correspondan a asuntos de vital importancia para la garantía de la protección constitucional. Al efecto, la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que el juez constitucional puede ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Igualmente, ha sostenido que dichas

medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes.

Con base en los parámetros normativos, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora. Al efecto, de conformidad con las peticiones invocadas, se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales alegados, se circunscriben al análisis y los efectos derivados de los actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional Electoral. Es decir, se basan en el estudio de la legalidad de las decisiones proferidas, contrastadas con el proceder del Partido accionado.

De acuerdo con lo anterior, considera este Funcionario Judicial, que su determinación y definición, sólo se puede establecer luego de adelantar el estudio del proceso constitucional bajo el análisis del caudal probatorio; es decir, hasta tanto se garantice el derecho de defensa y contradicción de los accionados. Ello se afirma, porque el proceso aún se encuentra en una etapa preliminar en la que no puede advertirse claramente la violación de los derechos fundamentales alegados, pues resulta necesario conocer la exposición de los hechos por parte de los accionados; así como conocer el estado en que se encuentren las actuaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral.

En virtud de los argumentos expuestos, considero que no se reúnen los presupuestos normativos establecidos para acceder a la medida provisional invocada, y en tal sentido, será negada.

Resuelto lo anterior, advierto que se reúnen los presupuestos legales para la admisión de la acción constitucional, y en tal sentido se le impartirá el trámite pertinente. Así mismo, de acuerdo con los supuestos fácticos invocados, se tiene que con la presente decisión pueden verse afectados terceros, razón por la que en los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, se ordenará a la accionada PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, que notifique por el medio eficaz que considere pertinente el auto admisorio a los integrantes del partido, para que si a bien lo tienen coadyuven la presente acción constitucional. Se le concederá un término de dos (2) días hábiles para que cumpla la decisión en los términos indicados.

En igual sentido, se considera que con la decisión eventualmente pueden llegar a verse afectados el grupo de escindentes del Partido accionado para la conformación del grupo denominado “Dignidad”; razón por la cual se le ordenará al accionado JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, les notifique a sus integrantes la existencia de la presente acción constitucional, para que si a bien lo tienen, se hagan

presente en la acción constitucional y presentes los escritos que consideren pertinentes. Se le concederá un término de dos (2) días hábiles para que cumpla la decisión en los términos indicados.

Resuelto lo anterior, se tiene que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **MARIO VELASQUEZ TORRES** contra el **PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO; CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; y JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO; CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a través de sus representantes legales; y al señor JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, para que en el término de dos (2) días, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

CUARTO: ORDENAR a la accionada PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, para que notifique por el medio eficaz que considere pertinente el auto admisorio a los integrantes del partido, para que si a bien lo tienen coadyuven la presente acción constitucional. Se le concederá un término de dos (2) días hábiles para que cumpla la decisión en los términos indicados.

QUINTO: ORDENAR a accionado JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, les notifique a los integrantes del grupo denominado “Dignidad” la existencia de la presente acción constitucional, para que si a bien lo tienen, se hagan presente en la acción constitucional y presenten los escritos que consideren pertinentes. Se le concederá un término de dos (2) días hábiles para que cumpla la decisión en los términos indicados.

SEXTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a

esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 144** de Fecha **11 de Noviembre de 2020.**

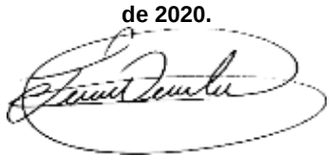

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario